

El registro de contratos del socio único con la sociedad unipersonal

Bernardo Pedro Carlino

Síntesis

La ponencia se ocupa del socio único de la sociedad unipersonal, persona humana o jurídica, originario o devenido en relación con su opción de llevar libros rubricados. Tanto para unos como para otros se propone como necesario la rubricación y llevado de un libro especial: el Registro de Contratos con la Sociedad Unipersonal, destinado al asiento detallado de cada uno de ellos, incluida la retribución como administrador, si fuera el caso, detallando su naturaleza y condiciones, para ser utilizado como indicio probatorio y en caso de concurso, de la subordinación de sus créditos.

Índice del contenido

Los libros de las personas jurídicas privadas. Libros del socio único persona jurídica. La persona humana y los libros contables. El registro de contratos con la sociedad unipersonal. Derecho comparado: España. Nuestro derecho. Ponencia.

Los libros de las personas jurídicas privadas

En el Código Civil y Comercial (en adelante: “CCyC”) vigente por la Ley 26.994 desde el primer día de Agosto de 2015 en la República Argentina, se ha regulado todo lo atinente a los libros contables y su manera de llevarlos, en textos ya muy criticados, cuya síntesis ha sido expresada con claridad en las conclusiones de la VIIIa. Jornada Nacional de Derecho Contable, que rezan:

“El sistema del nuevo Código Civil y Comercial es anacrónico y deficiente: es necesario el urgente dictado de una “ley especial de registros contables”

donde, entre otras materias, se reiteren los principios de veracidad y exactitud, se defina el “modelo contable” de la ley, se precise el contenido de los inventarios, se dé valor obligatorio al libro “mayor”, se reconozca expresamente el valor de las normas profesionales como fuentes de normas contables, se exija la auditoría de balances con carácter general y salvo las exenciones por volumen de giro, se introduzcan específicas sanciones patrimoniales personales para el caso de incumplimientos concretos de conductas vinculadas con las obligaciones contables en el caso de personas jurídicas privadas.”

Tampoco la Ley General de Sociedades (en adelante: “LGS”) 19.550 ha modificado en la materia a los libros Societarios (de Actas, Registro de Acciones, Registro de Asistencia a Asambleas, y otros especiales) que remiten a las mismas disposiciones del CCyC en cuanto a su trámite, que el dispuesto para los contables.

No obstante, habrá que atenerse a las disposiciones vigentes tal como están redactadas y esperar los ajustes que las prácticas profesionales, la doctrina jurídico-contable y la jurisprudencia, vayan instalando en la materia.

Libros del socio único persona jurídica

El Código ha optado por diferenciar a la persona humana (Título I del Libro Primero de la Parte General) de la persona jurídica (Título II) para enumerar luego cuáles se consideran públicas (Sección II, art. 145) y cuáles se consideran privadas (art. 148).

Entre estas últimas se incluyen las sociedades, que ya no se diferencian entre comerciales y civiles, que ahora incluyen a la Sociedad Unipersonal en el art. 1° de la ley 19.550, rebautizada Ley General de Sociedades (“LGS”) por la ley 26.994.

En tales casos, las personas jurídicas privadas deberán ajustarse a las disposiciones del Código, de la LGS y de su tipo, para el llevado de los libros contables y de los societarios.

La persona humana y los libros contables

La nueva perspectiva que ha introducido el Código, repercute directamente en la obligación -u opción- de llevar libros conforme a las prescripciones de los arts. 320 y siguientes ya que ahora prima el criterio de la empresa subyacente como filtro para determinar si la persona humana debe llevar libros

La norma citada obliga a llevar contabilidad a todas las personas jurídicas privadas y a quienes realizan una actividad económica organizada o son titu-

lares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. También ofrece la opción a cualquier otra persona para llevarlos si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros, como lo establece esa Sección de Código.

Según calificada doctrina, de esto se sigue que el comerciante es reemplazado ahora por el empresario o el cuasi empresario, El “acto de comercio” fue desplazado por la “actividad económica organizada”; y que el nuevo eje del derecho comercial es “la empresa”, sin la cual no hay sociedad (art. 1º Ley general de sociedades), y cuya continuación se procura mediante los mecanismos de tolerancia de la unipersonalidad sobreviniente (art. 94bis LGS), efecto no liquidatorio de las nulidades (art. 17 LGS) y posibilidad de reactivación societaria en todos los casos si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad (art. 100 LGS).

Tratándose el socio único (originario o sobrevenido) de una persona jurídica, carga con las obligaciones de llevar los libros contables dispuesto por el Código, más los propios del régimen societario en que está encuadrada, como ya se dijo.

Pero si se trata de un socio único (originario o sobrevenido) persona humana, habrá que diferenciar se desarrolla una actividad económica organizada como empresario o cuasi empresario, o si por el contrario, se trata de una actividad aislada, ya que según el caso, habrá de solicitar la rubricación de libros o estará exento -sin detrimento de su opción por llevarlos- y en todos los casos se tratará de libros contables.

El registro de contratos con la sociedad unipersonal

Lo que aquí postulamos es la conveniencia, casi necesidad, de que el socio único, cualquiera sea su clasificación jurídica y su condición de originario o derivado, solicite la rubricación de un Libro Registro de Contratos con la sociedad unipersonal, que no ha sido previsto en nuestra legislación, destinado a lo que su nombre indica.

El hecho de que una sociedad tenga carácter de unipersonal plantea el análisis de las consecuencias que pueden emerger de las operaciones que el socio único realice en calidad de acreedor o cliente, actividad totalmente lícita, pero a su vez debe dejar en claro y en forma documentada las ventajas que directa o indirectamente hubiera obtenido sin ocasionar perjuicio a la sociedad como consecuencia de los negocios llevados a cabo entre ambos, como por ejemplo la adquisición de bienes de la sociedad, la obtención de préstamos sin ningún tipo de interés e incluso las retribuciones que reciba en su carácter de administrador.

Es necesario que el socio único considere la posibilidad de caer la sociedad en estado concursal ya que nada ha previsto la actual legislación de fondo respecto a la especialidad de su concurso y cómo han de considerarse los créditos del socio único ante la masa.

Derecho comparado: España

Teniendo en cuenta la especial influencia que este Derecho tiene en el nuestro, cabe citar el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (**última modificación: 21/7/15**, por Real Decreto Legislativo 1/2010 del 2 de Julio) en que se regulan para la sociedad unimembre estas situaciones, particularmente en su artículo 16 que se ocupa de la "Contratación del socio único con la sociedad unipersonal", en previsión de la obligación que le impone a la sociedad unipersonal de llevar un registro especial.

En el inc. 1 dispone que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad consten por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y que se transcriban en un libro-registro de la sociedad, legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. Y que además se haga referencia expresa e individualizada en la memoria anual de tales contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

En caso (inc. 2) de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos que no hayan sido transcritos a ese libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

Y por el inc. 3 se fija un plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos referidos, durante el cual el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Nuestro derecho

Como es sabido, el Registro de Contratos no se ha incluido como libro societario en el repertorio de libros societarios dispuestos por la LGS, cuyos llevados remiten a las disposiciones del Título IV, Capítulo 5, Sección 7 (Contabilidad y Estados Contables) del CCyC, ni se ha modificado el art. 66 referido al contenido de la Memoria, como obligación de detallar allí referencia expresa e individualizada a estos contratos, ni ha dispuesto la ley de Concursos y Quiebras en forma especial el tratamiento de su concurso respecto a la competencia del juez del concurso del socio único y el de la sociedad controlada,

como de la posibilidad de requerir la inhibición del juez que está conociendo en el concurso de la sociedad unipersonal o de la sociedad controlada.

Tampoco para el caso específico de la materia aquí tratada, en el caso de la persona humana o jurídica, originaria o devenida socio único de la sociedad unipersonal.

Ponencia

Es conveniente que el socio único, persona humana o jurídica, originaria o devenida rubrique un Libro “Registro de Contratos con la Sociedad Unipersonal”, destinado a asentar en forma expresa e individualizada los contratos celebrados con la Sociedad Unipersonal originaria o sobrevenida, con indicación de la naturaleza y condiciones de cada uno, para ser utilizado como indicio probatorio y en caso de concurso, de la subordinación de sus créditos.